



PRONUNCIAMIENTO CONJUNTO DE LA ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO MARÍTIMO (AVDM) Y LA RAMA VENEZOLANA DEL INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO MARÍTIMO (IIDM), DIRIGIDO AL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SOBRE EL AVOCAMIENTO Y EL ARBITRAJE

Los miembros de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo (AVDM), a través de la Comisión Especial que fuere designada en reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo celebrada en fecha 23 de abril de 2020, y del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM) Rama Venezuela, a través de su Vicepresidencia, emiten el presente Comunicado en los términos siguientes:

1. La Asociación Venezolana de Derecho Marítimo (AVDM) y el Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo, Rama Venezuela (RVIIDM), son organizaciones gremiales dedicadas al estudio, desarrollo, actualización y divulgación del Derecho Marítimo en Venezuela, protegiendo y difundiendo las instituciones propias del Derecho Marítimo en el plano sustantivo y adjetivo, donde se incluye naturalmente la defensa de los métodos alternativos de resolución de conflictos, especialmente del Arbitraje Comercial, reconocido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Arbitraje Comercial.
2. En este sentido, las Asociaciones suscritas han analizado el contenido y alcance de la decisión interlocutoria Nro. 42 de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con motivo de la solicitud de avocamiento interpuesta ante esa Sala, en la causa contenida en el Expediente 145-18 del Tribunal Arbitral constituido



ante el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), en la controversia que siguen las empresas ALIMENTOS POLAR COMERCIAL C.A. y MODEXEL CONSULTORES E SERVICIOS S.A. (MODEXEL).

3. En la referida decisión, la Sala Constitucional ordena al CEDCA la remisión del Expediente 145-18 y suspende los actos procedimentales y los actos de ejecución de la prenombrada causa ante el CEDCA, hasta tanto se decida el fondo del asunto.
4. Ahora bien, las Asociaciones suscritas ven con suma preocupación las actuaciones realizadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sin que exista un laudo arbitral definitivo, y en contravención a las disposiciones de rango constitucional y legal que regulan específicamente la interacción entre el poder judicial y la institución del arbitraje en Venezuela.
5. El artículo 26 constitucional consagra el derecho de todas las personas a acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
6. Consagra el texto constitucional, además, que la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia deben ser gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.
7. Por su parte, el artículo 258 constitucional en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana, consagra el procedimiento del arbitraje como un medio alternativo de resolución de controversias, otorgándole -con rango constitucional- el derecho a las partes de acudir ante una sede arbitral para dirimir sus controversias mediante un proceso alternativo que culminará con eventual laudo



arbitral, y que será *exclusivo y excluyente* de la jurisdicción ordinaria, por mandato de la propia Ley de Arbitraje Comercial, artículo 5.

8. Adicionalmente, contra los laudos arbitrales proferidos en un proceso de arbitraje en Venezuela, o el Extranjero, el ordenamiento jurídico venezolano prevé únicamente y de forma muy excepcional, un recurso extraordinario de nulidad consagrado en el artículo 43 de la citada Ley de Arbitraje Comercial, cuyos supuestos de procedencia se encuentran taxativamente establecidos en la referida Ley, por ejemplo ante vicios de fondo en el proceso o en la conformación del tribunal arbitral; la indefensión de una de las partes, o que se trate de materias de orden público, entre otras, todo ello en aras de proteger la autonomía e independencia del procedimiento arbitral y los medios alternos de resolución de conflictos en Venezuela, según lo establece la propia Constitución Bolivariana de la República de Venezuela.
9. En efecto, la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo de Justicia en sus distintas Salas ha reconocido y defendido pacífica y reiteradamente la institución del arbitraje. Así, la Sala Político Administrativa mediante sentencia 812-2009 ha destacado el carácter excepcional de la revisión de los motivos de fondo de un laudo arbitral y la no interferencia e interrupción, por el contrario, la cooperación del poder judicial con el órgano arbitral en aras de la consecución material de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución.
10. En refuerzo de lo anterior y particularmente en materia de arbitraje y derecho marítimo, la propia Sala Constitucional en sentencia número 1067 del 3 de noviembre de 2010 (Caso Astivenca) reafirmó *la unidad funcional y teleológica de las actividades desarrolladas por los tribunales de la República y el sistema arbitral -Vid. Sentencias de esta Sala Nros. 1.139/00 y 1.541/08-, se niega cualquier concepción que comporte asumir una visión de incompatibilidad entre la “jurisdicción” y el arbitraje. En tal sentido, el ordenamiento jurídico aplicable se*



caracteriza por la necesaria colaboración entre el arbitraje y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial como partes integrantes del sistema de justicia, cuyo objetivo final debe ser la consecución de una sociedad justa de conformidad con los artículos 3, 26 y 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; de suerte tal que siendo coherentes con esta visión, no puede entonces seguir sosteniéndose que el arbitraje sea, en puridad de conceptos, una “excepción”.

11. Por las razones anteriormente enumeradas, las Asociaciones suscritas consideran que la decisión interlocutoria Nro. 42 de fecha 20 de febrero de 2020 dictada por la Sala Constitucional referida en el presente Comunicado, atenta contra los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales del ordenamiento jurídico venezolano.
12. En efecto, con esa decisión de la Sala Constitucional se desconocen las citadas disposiciones de la Ley de Arbitraje Comercial, en concreto, se desacata la vía excepcional del control jurisdiccional sobre un proceso arbitral, que con base a la Ley, correspondería al respectivo Tribunal Superior ante la interposición del Recurso de Nulidad contra el laudo arbitral que se emita.
13. Adicionalmente, con el referido avocamiento de la Sala Constitucional se desconoce la autonomía e independencia de la jurisdicción del CEDCA como Tribunal Arbitral Institucional, se viola el derecho constitucional de las partes a dirimir sus controversias mediante el arbitraje, y se anulan las facultades de los árbitros legalmente constituidos.
14. Lo anterior supone un quiebre de la coexistencia y cooperación entre la potestad del Estado de administrar Justicia y la institución del arbitraje, consagrada en la Constitución y las leyes de la República, violando el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.



15. En atención a las razones expuestas y en virtud de la importancia y trascendencia que tiene la institución del arbitraje en el ámbito marítimo-portuario y de seguros, como medio alternativo para dirimir las controversias que surjan en una relación comercial, las Asociaciones aquí suscritas ven con profunda preocupación la referida decisión de la Sala Constitucional, debido al impacto negativo que, jurídica y comercialmente, tendría sobre el arbitraje marítimo nacional e internacional, en particular generando desconfianza e inseguridad en la institución en Venezuela.
16. Exhortamos a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que, en la oportunidad procesal conducente, reconozca las potestades jurisdiccionales de los árbitros en los términos y condiciones previstos en la Constitución y las leyes, e incluso en la jurisprudencia reiterada de ese máximo Tribunal, garantizando y protegiendo así, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al acceso a la justicia de sus ciudadanos.
17. Por último suscribimos en su totalidad, el comunicado de fecha 27 de marzo de 2020, que al respecto emitiera la Asociación Venezolana de Arbitraje.

En Caracas, a los 29 días del mes de abril de 2020.

Dr. José Alfredo Sabatino Pizzolante - Presidente
Asociación Venezolana de Derecho Marítimo (AVDM)

Dra. María Grazia Blanco – Vicepresidente Rama Venezolana
Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM)